

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras presentada por la señora MARÍA BUBELIA CARVAJAL DE GÓMEZ contra los señores MARÍA DELIA CARVAJAL MORALES, MARÍA NOELIA CARVAJAL MORALES, MIGUEL ANTONIO CARVAJAL MORALES y JOSÉ HUMBERTO CARVAJAL MORALES, en calidad de herederos determinados del causante MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL BUITRAGO; lo anterior para los fines pertinentes de su estudio de admisión.

Manizales, junio 21 de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
DEMANDANTE: MARÍA RUBELIA CARVAJAL DE GÓMEZ
DEMANDADOS: MARÍA DELIA CARVAJAL MORALES, MARÍA NOELIA CARVAJAL MORALES, MIGUEL ANTONIO CARVAJAL MORALES y JOSÉ HUMBERTO CARVAJAL MORALES, como herederos determinados del causante MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL BUITRAGO
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00113-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

Se indica en el libelo que se trata de una demanda declarativa verbal de reconocimiento y pago de las mejoras construidas y plantadas por la demandante dentro del predio denominado “*Finca La Vuelta*”, ubicado en la Vereda Las Peñas del Municipio de Neira – Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 110-9166, la cual tiene como sustento fáctico que la demandante residió en dicho predio por más de 15 años, debido a que se encargó del cuidado de su progenitor el señor MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL BUITRAGO hasta su fallecimiento, quien era propietario del 50% del inmueble.

Analizada la demanda y los documentos aportados como prueba, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

a. Como quiera que la demanda está dirigida en contra de los señores MARÍA DELIA CARVAJAL MORALES, MARÍA NOELIA CARVAJAL MORALES, MIGUEL ANTONIO

CARVAJAL MORALES y JOSÉ HUMBERTO CARVAJAL MORALES, **como herederos determinados del causante MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL BUITRAGO**, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, de manera que indicará, si ya inició el proceso de sucesión del referido causante y, de ser así, dirigirá la demanda en contra de los herederos reconocidos en el proceso, los demás conocidos y los indeterminados.

b. Se indica en el hecho tercero de la demanda, que el señor MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL BUITRAGO era el titular inscrito del 50% del predio donde se construyeron y plantaron las mejoras reclamadas, pero no especifica en cabeza de quién o quiénes está la titularidad del 50% restante, de manera que indicará la demandante si lo pretendido es el reconocimiento del 50% de las mejoras realizadas en el inmueble o si lo pretendido es el reconocimiento de un porcentaje superior al 50% de las mejoras construidas y plantadas en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 110-9166, caso en el cual deberá dirigir la demanda en contra de los demás titulares inscritos del derecho de dominio del citado inmueble.

c. Teniendo en cuenta lo indicado en las causales de inadmisión anteriores y siendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, allegará un nuevo poder donde se identifique con claridad en contra de quiénes dirige la demanda, toda vez que el aportado faculta a la abogada para que *“dé contestación a la demanda...”*, en la cual es demandada la señora MARÍA RUBELIA CARVAJAL DE GÓMEZ, y en este Despacho actualmente no se tramita proceso alguno en contra de la citada señora

d. Allegará prueba de los supuestos de hecho narrados con la demanda, es decir, aportará registro civil de defunción del señor MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL BUITRAGO, registro civil de matrimonio del citado causante con la señora MARÍA LICENIA MORALES VÁSQUEZ y copia de la escritura pública número 319 del 28 de junio de 2011 a que hace alusión en los hechos 4 y 6 de la demanda

e. Allegará certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 110-9166, a efectos de tener claridad respecto de quiénes son los titulares inscritos de dicho predio y para definir la legitimación en la causa de los sujetos procesales.

f. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, especificará por su ubicación, cabida, linderos y el nombre con que se conoce en la región el inmueble donde fueron construidas y plantadas las mejoras aquí reclamadas.

g. Sustentará claramente las razones para solicitar en el acápite de pruebas la práctica de una inspección judicial, teniendo en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, esta sólo procede *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*

h. Aclarará las razones por las cuales en el acápite de competencia hace referencia a que la presente es una demanda de reconvención, cuando se reitera en este Juzgado no se está tramitando otra demanda donde la aquí demandante actué como demandada.

i. La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del *“envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. Ni mucho menos afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandante en la cual indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es la parte pasiva.*

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar o en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos. Requisito que deberá cumplir, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, es improcedente, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en los literales a y b del artículo 590 numeral 1 del Código General del Proceso, por cuanto la inscripción de la demanda contemplada en el literal a, sólo es aplicable para demandas que versen sobre dominio u otro derecho real principal y la del literal b, es para aquellas demandas donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

j. En igual sentido, al resultar inviables las medidas cautelares deprecadas, deberá acreditar haber intentado la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado, y específicamente respecto de la demanda a ser presentada y las pretensiones señaladas en la misma.

En consecuencia, de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda declarativa verbal de reconocimiento y pago de mejoras

tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales anunciadas, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

3. RESUELVE

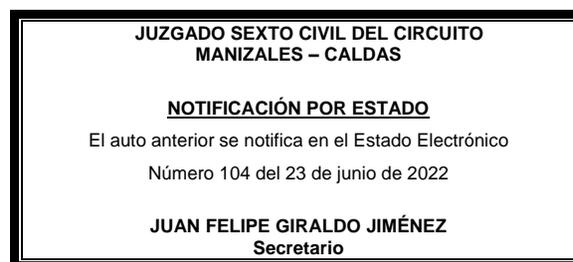
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS promovida por la señora MARIA RUBELIA CARVAJAL DE GÓMEZ, contra los señores MARÍA DELIA CARVAJAL MORALES, MARÍA NOELIA CARVAJAL MORALES, MIGUEL ANTONIO CARVAJAL MORALES y JOSÉ HUMBERTO CARVAJAL MORALES, como herederos determinados del causante MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL BUITRAGO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0943b91dc03289d428aa2399aab7a3e785bef2071498a6b9dc900ad411f130f3**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>